

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Beneficencia.

Continúa la suscripcion para socorrer á los vecinos de Corvillla la Real que sufrieron pérdidas á consecuencia del incendio del dia 10 de Agosto último.

#### PUEBLO DE VILLAMURIEL DE CERRATO.

	Rs. cént.
Su vecindario. . . . .	517
D. Isidoro Jalon, del propio vecindario, ha ofrecido doscientas tejas.	
D. Domingo Pinacho, cien tejas.	

#### PUEBLO DE VILLAVIUDAS.

Cuarenta y ocho carros de teja.

#### PUEBLO DE ASTUDILLO.

Su vecindario. . . . . 165

TOTAL. . . . . 682

Importa la suscripcion que aparece en el Boletín número 107. . . . . 14424 75

TOTAL. . . . . 15106 75

Palencia 16 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, *Manuel Ureña.*

(Gaceta núm. 256.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real fami-

lia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros con fecha 12 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Mérito ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la obervacion atenta de la salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara se halla en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

«Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo ser su soberana voluntad, que los dias 13, 14 y 15 sean de gala con tan plausible motivo, y que en el último se verificara besamanos general á las tres de la tarde por el mismo fausto motivo.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1863.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), siguiendo la piadosa costumbre de sus predecesores, ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha el dia 14 del actual.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado.

Vengo en trasladar á D. Juan José Gonzalez Nandin, Regente de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase que en la de Valencia sirve Don Francisco Viudes y Gardoqui, y á este á la Regencia que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de Oviedo, á la plaza de igual clase que en la de Valladolid sirve D. Juan Duro y Espinosa, y á este á la Regencia que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Oviedo.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

De conformidad con lo dispuesto

en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Lucas Antonio Ramirez, Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D. Pedro Pablo Larraz, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

De conformidad con lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado,

Vengo en trasladar á D. Joaquin Diez de Ulzurrun, Magistrado de la Audiencia de Pamplona, á la plaza de igual clase que en la de Zaragoza sirve D. Fernando Ardid y Espejo, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de Pamplona.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Pamplona por fallecimiento de D. Juan de Ardanaz, á D. Remigio

Arispe, electo para otra igual en la de Oviedo; para esta plaza a Don Ignacio Carrasco, que está electo tambien para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de ambos, y para la que resulta vacante en la referida Audiencia de Canarias á D. Ricardo Diaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz

Dado en San Ildefonso á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

**RAFAEL MONARES.**

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado supernumerario, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por fallecimiento de D. Cipriano Dominguez, á D. Eleuterio Moreno, que sirve otra de igual clase en la de la Coruña, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

**RAFAEL MONARES.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Filipinas, en carta dirigida á este Ministerio con fecha 3 de Junio último, da cuenta de la continuacion y término de las operaciones emprendidas por el Gobernador político militar de Mindanao con objeto de reconocer el paso de nuestros establecimientos del Rio Grande al fuerte de Mailad, ó sea la comunicacion entre el quinto y cuarto distritos situados al O. y E. de la parte Sur de la isla. Despues de las primeras jornadas, que dieron por resultado la sumision de la sultanía de Matingahumán, el Coronel D. Gregorio Tenorio continuó su marcha el 20 de Mayo con las dos compañías de preferencia del núm. 6.

Sometido igualmente el Sultan de Ilian que prestó además eficaces auxilios á las tropas, continuaron estas su expedicion por medio de pacíficas tribus, sin más contratiempo que los que á cada paso ofrecian los accidentes de un terreno desconocido, cubierto de espesos bosques, cruzado por todas partes de impetuosas corrientes que borraban hasta las escenas ó

inciertas huellas por donde los naturales suelen atravesar los insordables precipicios que constituyen las vertientes desviadas de la cordillera de Sarangani y estrivaciones del elevado volcan Apo. Ocho dias de fatigas, penalidades y exposiciones sin cuento bastaron sin embargo á aquellos soldados para salvar todos los obstáculos que se opusieron á su llegada al fuerte de Mailad, de donde á su vez habian salido en direccion opuesta la quinta compañía del núm. 8 y el tercio de policia, cuya fuerza se retiró anticipadamente á causa de los muchos enfermos, aunque no sin haber dado vista á la laguna de Butuan. Reunidas las tropas expedicionarias en Vergara (Davao), se disponian á embarcarse para regresar á su destino, dejando terminado satisfactoriamente este difícil reconocimiento,

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 279.

*Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:*

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en sus respectivos presupuestos y cuentas municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la suscripcion al periódico que se publica quincenalmente en esta Córte, por D. Francisco del Cantillo, con el nombre de *Ilustracion Industrial, Album de Importaciones* = De Real orden lo digo á V. S para los efectos correspondientes.»

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Palencia 17 de Setiembre de 1863. = El Gobernador, Manuel Ureña,*

#### Circular núm. 280.

*Secretaria. = Negociado 2.º*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Palacios del Alcor dotada con 1000 rs.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real de cre.o de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes desde la insercion de este anuncio = Palencia 17 de Setiembre de 1863 = El Gobernador, Manuel Ureña.

RELACION de los expedientes de minas incoados en este Gobierno de provincia, durante los pasados años y el actual, que se hallan anuladas por las circunstancias que en las mismas se espresan.

NOMBRES de las minas.	NOMBRES de los Registradores.	PUEBLO donde radican.	DISTRITO á que pertenecen.	Causa de la caducidad.
Efisia.	D. Eugenio Garcia Ruiz.	Polentinos.	Polentinos.	Por hallarse comprendida en el párrafo 4.º, art. 4.º, de la ley de 11 de Abril de 1849.
Los cuatro amigos.	Luis Belestá	Herreruela.	Herreruela.	Por no existir criadero mineral y abandono.
Emilia.	Eugenio Garcia Ruiz.	Potentinos.	Potentinos.	Por hallarse comprendida en el párrafo 4.º, art. 4.º, de la ley de 11 de Abril de 1849.
Vicentina.	Felix Maria Gomez Inguanzo.	San Cebrian de Mudá.	San Cebrian de Mudá.	Por no haber solicitado la demarcacion.
Concepcion.	El mismo.	Idem.	Idem.	Por id.
La Esperanza.	Julian Rubio Cuena.	San Martin y Perapertú.	San Martin y Perapertú.	Por superposicion en la mina Sta. Bárbara.
Julianita.	El mismo.	San Cebrian de Mudá.	San Cebrian de Mudá.	Por id.
La Olivada.	Pedro Argüeso.	San Martin y Perapertú.	San Martin y Perapertú.	Por no existir criadero mineral descubierta.
La Confianza.	El mismo.	Brañosera.	Brañosera.	Por no haber cumplido con el art. 5.º de la ley de mineria vigente.
Sahud.	Manuel Fernandez Cuesta.	Redondo.	Redondo.	Por no estar habilitada la labor legal
Fuenteanta.	El mismo.	Brañosera.	Brañosera.	Por no existir criadero mineral descubierta.
Goditana.	El mismo.	Redondo.	Redondo.	Por no estar habilitada la labor legal
Desgraciada.	Julian Sobaler.	Idem.	Idem.	Por no haber presentado la certificacion de amojonamiento.
La Buena.	El mismo.	Cervera.	Cervera.	Por id.
Clofide.	Isidro Espinosa.	Vergaño.	Vergaño.	Por id.
Idem.	El mismo.	Idem.	Idem.	Por existir otro registro por el mismo interesado.
Madre Bisneaga.	Rafael Garcedo.	Idem.	Idem.	Por no estar habilitada la labor legal.
Los tres amigos.	El mismo.	San Martin de los Herreros.	San Martin de los Herreros.	Por no haber solicitado la demarcacion.
		Idem.	Idem.	Por id.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados. Palencia 16 de Setiembre de 1863. = El Gobernador, Manuel Ureña.

## Circular núm. 282.

Orden público.—Negociado 1.º

Segun se me participa por el Alcalde de Requena de Campos han sido recogidas en aquella villa el dia 10 del actual, cuatro vacas y un buey, rabon que se encontraron descarrados y cuyo dueño se ignora.

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que la persona ó personas á quienes dichas reses pertenezcan, puedan dentro del término de un mes, dirigir sus reclamaciones al Alcalde del mencionado distrito, que hará entrega del ganado detenido, luego que sea suficientemente justificada su procedencia.—Palencia 16 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

## Circular núm. 283.

Don Manuel Ureña, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Isidro Espinosa, vecino de Herrera de Pisuerga, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el dia de hoy y hora de las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de carbon de piedra con el título de *Castellana*, sita en terreno realengo del pueblo de Vergaño al parage que llaman Fuente la madre, lindante al E. con peña la Chorca al O. Ojagal, al N. con monte Castrillo y al S. con Fuentes de la Campera. El mineral se halla al descubierto en una calicata y verifica la designacion siguiente.

Se tendrá por punto de partida el sitio de Fuente la madre y desde él se medirán en direccion N. doscientos metros y se fijará la primera estaca; desde esta al O. quinientos metros la segunda, desde esta al S. trescientos metros la tercera, desde esta al E. quinientos metros la cuarta, y desde esta al punto de partida cien metros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de minería vigente, he dispuesto se haga saber por medio del *Boletín oficial*, á fin de que las personas interesadas puedan hacer á mi autoridad las reclamaciones que les convengan dentro del término de

60 dias. Palencia 15 de Setiembre de 1863.—El Gobernador, Manuel Ureña.

### Conclusion del Plan de instruccion pública aprobado para la isla de Cuba.

(Véase el Boletín anterior)

Art. 527. Son atribuciones de estas Juntas:

1.º Presidir los exámenes de los establecimientos públicos de primera y segunda enseñanza, dando cuenta de su resultado al Gobernador superior civil con su informe. Esta Presidencia se ejercerá por comisiones de dos individuos por lo ménos.

2.º Visitar en la misma forma cada dos meses los establecimientos públicos expresados, elevando un informe de su estado al Gobernador superior civil.

3.º Presidir los exámenes de los establecimientos privados cuando lo estimasen conveniente, elevando su informe al mismo Gobierno.

4.º Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los establecimientos públicos á que se contrae este artículo

5.º Instruir el expediente gubernativo de que habla el art. 232 en los casos de remocion de un Maestro, remitiendo aquel al Gobernador superior civil para la decision que corresponda.

6.º Suspender á los Maestros en casos graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador superior civil.

7.º Vigilar el pago exacto y puntual á los Maestros, como así mismo que se dedique á la enseñanza toda la cantidad presupuestada.

8.º Promover el adelanto de la instruccion primaria en su distrito, proponiendo la creacion de nuevas Escuelas, y estimulando á los Maestros y alumnos por cuantos medios estén á su alcance.

9.º Vigilar el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de este Plan y de los reglamentos que se expidan para su ejecucion en lo relativo á la primera y segunda enseñanza

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por el Gobernador superior civil.

Art. 528. Los reglamentos determinarán las restantes atribuciones de las Juntas, modo y forma de sus sesiones y demas detalles relativos al ejercicio de sus funciones

Art. 529. Los Vocales podrán visitar aisladamente los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria siempre que lo creyeren conveniente, informando á la Junta en la primera sesion de la que les pareciere digno de atencion

Art. 530. En las poblaciones importantes, en que no sea suficiente el número de Vocales, nombrará el Gobernador superior civil, á propuesta de la Junta, los Vocales auxiliares que estimase necesarios.

Art. 531. El número de Vocales de la Junta local de Instruccion pública de la Habana será el de 12, además del Presidente y Secretario.

Cuatro de dichos Vocales por lo ménos serán Catedráticos supernumerarios de Facultad, y dos de Instituto ó Escuelas superiores y Profesionales

Ejercerán las funciones de Secretario el del Gobierno político.

Art. 532. Si hubiere en la jurisdiccion poblaciones de corto vecindario con Escuela, ó sea estableciesen en distritos rurales, se formará una Comision auxiliar compuesta de la Autoridad administrativa del partido, el Cura y un vecino designado por la Junta local. Esta Comision ejercerá sus funciones de inspeccion inmediata bajo la dependencia de la local en la Escuela ó escuelas del partido en el orden que señalare el reglamento.

### TITULO III.

#### De la intervencion de las Autoridades administrativas.

Art. 533. Las Autoridades administrativas de los departamentos y distritos ó jurisdicciones, como delegados del Gobierno, tendrán, además de las atribuciones de que trata el capitulo anterior, las facultades que les señalen los reglamentos

En este concepto ejercerán, cuando lo estimen conveniente ó la Autoridad superior inmediata se lo encargue, las atribuciones consignadas en el art. 527, á excepcion de la expresada en el párrafo quinto, pudiendo adoptar en casos urgentes las medidas que sean necesarias, dando cuenta á la Junta y á las Autoridades superiores expresadas

Las atribuciones de los Gobernadores de departamento se extienden á los establecimientos de enseñanza de su territorio, incluso los de enseñanza superior y profesional.

### TITULO IV.

#### De la inspeccion.

Art. 534. Sin perjuicio de las disposiciones del capitulo anterior, el Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados, en la forma que se expresa en este título

Art. 535. Las Autoridades administrativas cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de que en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los Reverendos Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo

Art. 536. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto ó en las explicaciones de los Profesores se enseñen doctrinas perjudiciales á la buena educacion religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno superior civil, quien instruirá el oportuno expediente, oyendo á la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta

si lo creyere necesario, al Gobierno superior.

Art. 537. El Gobierno vigilará por medio de sus Inspectores la enseñanza en todos los ramos

Art. 538. Son Inspectores los Vocales Ponentes de la Junta superior de Instruccion pública.

Art. 539. Dichos Vocales visitarán respectivamente durante las vacaciones escolares las Escuelas de instruccion primaria del departamento occidental y oriental; y girarán además, cuando el Gobernador superior civil lo determinare, visitas especiales, así á dichas Escuelas como á los demás establecimientos públicos de la Isla que convenga. Durante su ausencia turnarán los Vocales de la seccion respectiva en la Ponencia.

Art. 540. Se asignará en el presupuesto de la Isla para gastos de viaje de estos funcionarios la suma de 1.000 pesos, de cuya aplicacion darán cuenta en la parte que invirtiesen.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º El Ministro de Ultramar, oyendo al Gobernador superior civil y al Real Consejo de Instruccion pública, formará los reglamentos necesarios para la ejecucion de este Plan.

2.º El mismo Ministro dictará las disposiciones provisionales que estime conveniente para acomodar á las prescripciones de este Plan lo vigente en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público, respetando siempre los derechos adquiridos.

3.º Los actuales supernumerarios de la Universidad de la Habana serán declarados Catedráticos supernumerarios de Facultad de dicho establecimiento, con los mismos derechos y obligaciones que se designan á los de su clase en este Plan.

4.º Se determinarán por medio de disposiciones especiales los derechos pasivos de los Maestros y Catedráticos que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general de la Isla.

5.º Los directores de los Colegios privados de segunda enseñanza, que á la fecha de la publicacion de este Plan general lleven ocho años de ejercicio al frente de un establecimiento de aquella clase, quedan desde luego facultados con solo este hecho para continuar dirigiendo sus Colegios, y dispensados de llenar qualquiera otro requisito.

6.º En la primera provision de cátedras que no existan actualmente en la Isla podrá el Gobierno, si conviniere al mejor desempeño de la enseñanza, alterar el orden que para los nombramientos de Catedráticos fija este Plan, aunque siempre tendrán lugar, previo concurso ó oposicion en la Isla ó en la Peninsula.

La misma facultad tendrá el Gobierno en las provisiones ulteriores de dichas enseñanzas si no hubiere en la Isla individuos con preparacion suficiente para optar á ellas

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

José de la Concha.

# Anuncios oficiales.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Palencia.

Las repetidas quejas promovidas por los licitadores de bienes del clero denunciando el abuso de los arrendatarios, que viéndose próximos a la terminacion de los contratos esquilman las tierras sembrándolas sin respetar el año de hueco en que deben quedar segun la costumbre del país, hacen que la Administracion dé a conocer a unos y otros sus derechos y obligaciones, con objeto de evitarles los perjuicios que por ignorancia ó malicia pudieran inferirse en los intereses de colonos y compradores.

Recuerdo á los primeros la prevencion 4.ª del pliego de condiciones que obra por cabeza del expediente de arrendamiento y que copiada á la letra dice asi:

4.ª «El rematante recibirá la finca con expresion detallada de lo que contenga como anexa é integrante de ella, bajo inventario valorado y expresivo del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que, á juicio de peritos, se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas a pastos, y el disfrute de las de labor se obligará á hacerlo á estilo del país.»

Por la condicion traserita el colono se obliga á verificar el cultivo á estilo del país, de manera que faltando á este compromiso, la Administracion en las fincas no vendidas y el comprador en las enagenadas, pueda reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios, con arreglo a lo prevenido en la referida condicion.

Hay necesidad de dar a conocer tambien la condicion 7.ª que dice asi:

7.ª «Si las fincas se vendiesen durante el arriendo, caducará este fenecido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, sin otra indemnizacion que la establecida en el art. 2.º de la ley de 15 de Abril de 1856, en la forma, casos y circunstancias que el mismo prescribe.»

Esta condicion basada en lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 25 de Abril de 1856, deja á salvo los intereses de los colonos, toda vez que la caducidad del contrato es al año siguiente, dandoles tiempo para recolectar los frutos en las fincas sembradas ó para

sembrarlas y prepararlas segun la época de la posesion, toda vez que el comprador debe indemnizar las mejoras existentes en el campo, sino es que prefiere continuar el contrato hecho por la Hacienda.

La Administracion espera que colonos y compradores conocerán sus respectivos deberes evitándose los perjuicios reciprocos que pudieran inferirse por la falta de cumplimiento a la ley ó á las condiciones citadas, debiendo prevenirse tambien que la accion gubernativa se limitara a dar a conocer las bases del arriendo y que toda reclamacion interior debiera ventilarse en juicio ordinario como suscitada entre particulares.

He dispuesto se publique en el *Boletin oficial* este acuerdo que sirve de resolucion á los incidentes promovidos por los hechos denunciados y á los que puedan promoverse en lo sucesivo. Palencia 12 de Setiembre de 1863.—Francisco de Sales Odoñez 5

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

### Anuncios.

Debiendo contratarse la adquisicion de 11.000 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al respaldo se expresan, se convoca á pública subasta que se celebrará simultaneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Navarra el dia 50 del corriente á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Agosto de este año, el cual, con el de precios limites, se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias; en el concepto de que las condiciones 3.ª, 8.ª y 17 del referido pliego se modifican para dicho contrato en la forma siguiente:

#### CONDICION 3.ª

La entrega del trigo que expresa el cuadro se hará en esta forma: 2.000 quintales á los quince dias siguientes al en que se haya comunicado al asentista la aprobacion del remate; 2.000 quintales en todo el mes de Diciembre; 3.000 en todo el mes de Febrero de 1864, y los 4.000 restantes en el de abril inmediato.

#### 8.ª

El pago del trigo que entreguen los contratistas y que nunca excederá en cada plazo de las cantidades marcadas en la condicion 5.ª modificada, se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los

recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

#### 17.ª

Para entrar en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total del trigo á que se refiera su oferta, calculado por el precio limite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre el contratista por cobrar el importe de dicha sexta parte de la especie, segun mejor le convenga, en cuyo caso, justicado que sea haber realizado la primera entrega, se le devolverá el depósito

Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 10 de Setiembre de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

Quintales castellanos.	11.000
Peso de la fanega — Libras castellanas.	94
NOMBRE.	Pelado. . . . .
Procedencia del trigo.	Del país. . . . .
FACTORIAS.	Pamplona. . . . .

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., residente en.... calle de.... núm.... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la *Gaceta de Madrid* de 10 de agosto de este año, se comprometo á entregar con entera sujecion de ellas..., quintales en la factoria de... al precio de.... cada quintal caste-

llano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo causado remate mas que en lo relativo á la Factoria de Girona la subasta celebrada el 5 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Cataluña, para adquirir 5.510 quintales castellanos de trigo en dicha Factoria, 2.070 en la de Figueras, 1.590 en la de Olot, 5.570 en la de Lérida, 1.230 en la de Seo de Urgel, 7.230 en la de Tarragona y 4.140 en la de Tortosa, se convoca á segunda licitacion por lo que respecta á los 21.830 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 50 del actual, á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 17 de agosto último, inserto en la *Gaceta* del siguiente dia, y bajo los precios limites que se publicarán oportunamente.

Madrid 11 de Setiembre de 1863 — El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

## Anuncios particulares.

En el pueblo de Itero Seco, partido de Saldaña, se venden de 100 á 150 reses lanares de todas clases; la persona que desee su adquisicion, puede pasar á tratar con D. Félix Valderrábano, de dicho pueblo.

El mismo vende una buena viga, y piedra de lagar con su parahuso.

## PASTOS.

Para el aprovechamiento de las ricas y acreditadas yervas de invierno, en el dehesa de Bustocirio, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villasante, Conde de Val del Aguila, se admiten ganado lanares, ya por media temporada ya por temporada. Los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, pueden verse con su administrador D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de Carrion. 6

Imp. de Gutierrez é hijos.